



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
 Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
 Demandado : PROGRAMA NACIONAL TAMBOS (AHORA "PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS")

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 3948 -2018

Destinatario : PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Dirección : Av. Nicolás de Piérola N° 826, Cercado de Lima

Por medio de la presente, cumplimos con remitirle un ejemplar original del **Laudo Arbitral** emitido por el Árbitro Único, abogado Rony Salazar Martínez con fecha 20 de junio de 2018, presentado ante Mesa de partes del OSCE el 28 de junio de 2018 y entregado a la suscrita el 06 de julio de 2018, el mismo que consta de cuarenta (40) páginas, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

Jesús María, 09 de julio de 2018.

Katherine Quiroz Acosta
KATHERINE QUIROZ ACOSTA
 SECRETARIA ARBITRAL
 DIRECCIÓN DE ARBITRAJE

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

1173478
REGISTRO N° 00049052-2018
REGISTRADOR: teubam
FECHA: 10/07/2018 11:44:30
PP
Folios : 41

Adjunto: Ejemplar original del **Laudo Arbitral** emitido por el Árbitro Único, abogado Rony Salazar Martínez con fecha 20 de junio de 2018

DAR/KQA

*Información
 Fianza
 vigencia*
[Signature]
 11/7/2018

DAR/KQA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 05

Lima, 20 de junio de 2018

I. INTRODUCCIÓN

LAS PARTES : Q-ENERGY PERÚ S.A.C. (en adelante EL CONTRATISTA y/o EL DEMANDANTE)
: PROGRAMA NACIONAL TAMBOS ahora PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMA DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL - PAIS (en adelante LA ENTIDAD y/o EL DEMANDADO)

ARBITRO ÚNICO : RONY SALAZAR MARTINEZ

SECRETARIA ARBITRAL: KATHERINE QUIROZ ACOSTA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

VISTOS:

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y CONSTITUCION DEL ARBITRO ÚNICO

De acuerdo a la Cláusula Vigésima del Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.0001 para el servicio de "Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de sistemas de energía solar fotovoltaico para el programa nacional tambos. (En adelante el CONTRATO):

CLAUSULA VIGESIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus respectivas modificatorias. El arbitraje será de tipo institucional.

Facultativamente, cualquiera de las partes puede someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

En razón a ello, existiendo un conflicto en relación a la ejecución del presente CONTRATO, la empresa Q-ENERGY S.A.C. solicito el inicio del proceso arbitral,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

presentando su demanda arbitral, conforme a las reglas del proceso y a la administración del arbitraje SNA.

Por su parte, el PROGRAMA NACIONAL DE TAMBOS ahora PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL, presento su apersonamiento y contestación de demanda, conforme a las reglas del proceso y a la administración del arbitraje SNA.

Mediante Carta N° 1022-2017-OSCE/DAR se notificó la Resolución N° 222-2017-OSCE/PRE por la cual se designa al Árbitro Único, Rony Salazar Martinez y a su vez se remite reseña de materia controvertida, liquidación de gastos arbitrales, modelo de declaración jurada y un ejemplar de todos los escritos presentados por las partes en el transcurso del proceso.

Mediante Carta S/N el Árbitro designado, trasmite su aceptación y su respectiva declaración, conforme a lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE.

Con fecha 09 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación. En donde el Árbitro Único emitió la Resolución N° 01, en donde resuelve en un PRIMER PUNTO tener presente el oficio de visto con conocimiento de la contraparte y en un SEGUNDO PUNTO por apersonado al presente proceso al abogado Carlos Aurelio Figueroa Ibérico en su calidad de Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e inclusión social por las razones expuestas en el considerando y por señalado su domicilio procesal; y en un TERCER PUNTO por delegadas las facultades de representación a favor de los abogados señalados en el tercer párrafo del escrito de visto.

Asimismo, el Árbitro Único ratifico su aceptación al cargo, señalando que no posee ninguna incompatibilidad para ejercerlo, ni compromiso alguno con las partes, con sus representantes, abogados ni asesores; obligándose a desempeñar su función



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

con total independencia, imparcialidad y probidad. Asimismo, la parte asistente declaro su conformidad con la designación del Árbitro Único, manifestando que al momento de realizarse la presente audiencia no tienen conocimiento de causal o motivo alguno que pudiera motivar una recusación.

En cuanto al proceso arbitral, las partes ratificaron sus domicilios; se dejó constancia de las normas aplicables al proceso arbitral y que el presente proceso se registró por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF y por el Decreto Supremo N° 116-2016-EF; asimismo se dejó constancia de la liquidación de honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la secretaría.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR Q-ENERGY S.A.C., EL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.

Mediante escrito del 13 de diciembre de 2016, la empresa Q-ENERGY interpuso demanda arbitral contra el PROGRAMA NACIONAL TAMBOS ahora PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL, accionando las siguientes pretensiones:

3.1. Pretensiones formuladas por la empresa Q-ENERGY S.A.C.:

3.1.1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que, al finalizar el presente proceso arbitral se emita laudo en el que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento reconozca o que el Tribunal Arbitral declare que la demora producida en la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico para el Programa Nacional Tambos, contemplados en el Contrato N° 034-2016-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

VIVIENDA-OGA-UE.001 y su adenda, derivado de la Licitación Pública N° 15-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la "Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico para el Programa Nacional de Tambos", no son responsabilidad de la empresa Q-ENERGY PERÚ S.A.C.

3.1.2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que, la demandada devuelva la suma de S/ 91,519.95 (Noventa y un mil quinientos diecinueve con 95/100) cobrada por concepto de penalidad indebidamente aplicada.

3.1.3. TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Que, se reconozca que la demandada ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago de la suma de S/ 1, 971,199.00 (Un millón novecientos setenta y un mil ciento noventa y nueve con 00/100 soles), por la prestación efectuada, de conformidad con la cláusula cuarta y décimo primera del Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001.

3.1.4. PRETENSION ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Ante el retraso indebido de la demandada en cumplir con el pago de nuestra prestación, solicitamos se reconozca el pago de intereses legales devengados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 181° de su Reglamento.

3.1.5. CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Que, la demandada asuma todos los gastos correspondientes al presente proceso arbitral, incluyendo costas y costos, incurridos por nuestra parte.

3.2. Fundamentos de Hecho de la Demanda:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Con fecha 23 de noviembre de 2016, recibimos el último pago realizado por la demandada, de forma incompleta, por la prestación realizada por el demandante.

Dicho pago fue efectuado a nuestro favor como consecuencia de nuestras prestaciones realizadas en el marco del Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 de fecha 10 de marzo de 2016 y su adenda, luego de haber resultado ganadores de la buena pro de la Licitación Pública N° 15-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la "Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico para el Programa Nacional Tambos".

El monto del Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.01 era de 3, 139,298.00 (Tres millones ciento treinta y nueve mil doscientos noventa y ocho con 00/100 soles). Luego de la resolución parcial de contrato y reducción de prestaciones el monto del contrato vigente fue de S/ 1, 971,199.00 (Un millón novecientos setenta y un mil ciento noventa y nueve con 00/100 soles), lo cual consta en la Adenda N° 01 de fecha 18 de marzo de 2016.

Sin embargo, la entidad Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el 23 de noviembre de 2016, nos efectúa el pago por la suma acumulada de S/ 1, 879,679.05 (Un millón ochocientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve con 05/100 soles).

En tal sentido, falta que nos paguen la diferencia que es S/ 91, 519.95 (Noventa y un mil quinientos diecinueve con 95/100 soles). La Entidad nos ha retenido ese pago porque de modo indebido ha considerado ese monto como penalidad.

El plazo del contrato original N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 era de cien (100) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato (10 de marzo de 2016), esto es hasta el 18 de junio de 2016.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Luego de una ampliación de plazo aprobada por doce días calendarios, mediante Resolución Directoral N° 520-2016/VIVINDA-OGA, remitida con Carta N° 374-2016/VIVIENDA-OGA-OACP el nuevo plazo del contrato vencía el 30 de junio de 2016.

Con fecha 30 de junio de 2016, mediante Carta N° 546-2016/VIVIENDA-OGA-OACP, el Directos de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento nos propone la ejecución de las prestaciones que se iban a realizar en el Tambo de Jalcapampa en Cajamarca se hagan en el Tambo San Pablo de Chincha, en el distrito de San Pedro de Larcay, provincia de Sucre, Departamento de Ayacucho, modificándose los Contratos N° 04-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 (Contrato Principal) y N° 035-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 (Contrato Prestaciones Accesorias), sin costo adicional.

Con fecha 01 de julio de 2016, mediante Carta N° 27-2016-QE-TMB, aceptamos de buena fe lo propuesto por la demandada y solicitamos información para hacer viable los trabajos encomendados.

Con Carta N° 486-2016/VIVIENDA-PNT del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se señaló que el Contratista Q-Energy Perú S.A.C. tenía plazo hasta el 13 de julio de 2016 para el cambio o sustitución del Tambo Jalcapampa en Cajamarca por el Tambo San Pablo de Chincha, en el distrito de San Pedro de Larcay, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho para su traslado e instalación, por tratarse de un plazo razonable. Así también se nos brindó la información para realizar los trabajos.

Por lo tanto, dado que Q-Energy Perú S.A.C. entregó, instaló y puso en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico para el Programa Nacional Tambos el 13 de julio de 2016 no existe un retraso injustificado en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

ejecución de las prestaciones, por lo que no corresponde aplicación de penalidad por mora.

Cabe precisar que ello se encuentra contemplado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

También la demandada debe pagar los intereses legales que se devenguen por el pago tardío de la suma de S/ 1, 971,199.00 (Un millón novecientos setenta y un mil ciento noventa y nueve con 00/100 soles), por la prestación efectuada. Así se tiene que, nuestra representada terminó de efectuar la prestación el 13 de julio de 2016, entonces contando el plazo que tiene la entidad para otorgar conformidad (10 días calendarios) y efectuar el pago (15 días calendarios), según el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, el 07 de agosto de 2016 venció el plazo para que la Entidad realice el pago por la prestación efectuada.

En tal sentido, solicitamos se nos reconozca el pago de intereses legales devengados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo en cuenta el lapso de tiempo que transcurrió desde el día en que venció el plazo para efectuar el pago, es decir el 07 de agosto de 2016 y el día en que efectivamente se efectuó el pago total del contrato de la suma de S/ 1, 971,199.00 (Un millón novecientos setenta y un mil ciento noventa y nueve con 00/100 soles).

3.3. Medios Probatorios ofrecidos por la empresa Q-ENERGY S.A.C.

En calidad de medios probatorios, el DEMANDANTE ofreció las siguientes pruebas:

- Carta N° 546-2016/VIVIENDA-OGA-OACP.
- Carta N° 27-2016-QE-TMB.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

- Carta N° 486-2016/VIVIENDA-PNT y el Informe Técnico N° 2826-2016-VIVIENDA-PNT-UI.
- Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 y su adenda N° 01.
- Contrato N° 035-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 y sus adendas N° 01 y 02.
- Bases integradas de la Licitación Pública N° 15-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001.
- Resolución Directoral N° 520-2016/VIVIENDA-OGA, remitida con Carta N° 374-2016/VIVIENDA-OGA-OACP.

IV. POSICION DEL PROGRAMA NACIONAL TAMBOS, RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA EMPRESA Q-ENERGY S.A.C.

Mediante escrito del 19 de enero de 2017, el PROGRAMA NACIONAL DE TAMBOS, cumplió con contestar la demanda en los términos que se transcriben a continuación:

Sobre la Primera Pretensión Principal:

El contratista manifiesta que el plazo original del Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 era de 100 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato (10.03.2016), esto es, hasta el 18.06.2016, y que luego de una ampliación de plazo aprobado por doce (12) días calendario, mediante Resolución Directoral N° 520-2016/VIVIENDA-OGA, el nuevo plazo del contrato vencía el 30.06.2016.

Asimismo, se precisa que en atención a la propuesta contenida en la Carta N° 546-2016/VIVIENDA-OGA-OACP *(que la ejecución de las prestaciones que se iban a realizar en el Tambo de Jalcapampa en Cajamarca se hagan en el Tambo San Pablo de Chíncha, en el Distrito de San Pedro de Larcay, Provincia de Sucre,*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Departamento de Ayacucho), aceptada por la Carta N° 27-2016-QE-TMB, tenía plazo hasta el 13 de julio de 2016 para el cambio o sustitución de dicho tambo.

Al respecto – y como bien lo sustentó el contratista – cabe señalar que de acuerdo al Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 y a la Resolución Directoral N° 520-2016-VIVIENDA-OGA, que aprobó la Ampliación de Plazo N° 01 por 12 días calendarios, el vencimiento del plazo contractual fue el 30.06.2016.

Si bien es cierto, mi representada mediante Carta N°546-2016/VIVIENDA-OGA, propuso al contratista el cambio de ubicación de la prestación del Tambo de Jalcapampa en Cajamarca al Tambo de San Pablo de Chicha, deberá tenerse en consideración que este cambio correspondía a una sola prestación en particular, sin embargo, el contratista pretende considerar esta circunstancia para justificar el incumplimiento de sus demás prestaciones.

En esa línea, y estando a que la empresa demandante manifiesta haber cumplido con la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del sistema de Energía Solar Fotovoltaico el 13.07.2016 (fuera del plazo contractual que venció el 30.06.2016), se evidencia un retraso injustificado por parte del contratista, que acarrea el pago de una penalidad por mora.

Al caso concreto, se aprecia que el demandante no ha solicitado ampliación de plazo alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, invocando los hechos contenidos en la referida Carta N° 546-2016/VIVIENDA-OGA; razón más que suficiente para acreditar que el plazo contractual de vencimiento no sufrió modificación alguna (30.06.2016), y transcurrido ese plazo considerará como demoras en la ejecución de la prestación pasibles de penalidad.

Por consiguiente, corresponde declarar infundada la primera pretensión del contratista, debiendo determinar el Árbitro Único encargado de resolver la presente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

controversia, que la demora en la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico es imputable al contratista, al no haber cumplido éste con el objeto contractual dentro del plazo, así como al no haber acreditado haber solicitado ampliación de plazo, de conformidad a la normatividad vigente.

Sobre la Segunda Pretensión Principal:

La empresa demandante manifiesta que la Entidad ha retenido de manera indebida el monto de S/ 91,519.95 soles, por concepto de penalidad, señalando que puso en funcionamiento el Sistema de Energía Solar Fotovoltaico el 13.07.2016, a pesar que de los documentos obrantes en autos se acredita que el plazo contractual vencía el 30.06.2016.

En principio debe tenerse en cuenta que la interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término, a lo expresado en ellos y si esto no fuese posible, es necesario someterlo a las reglas de buena fe y común intención de las partes.

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una penalidad por mora al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones a su cargo, la misma que se encuentra regulada en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La penalidad por mora tiene por finalidad desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato le hubiera causado.

En el presente caso, el Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la "Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico para el programa nacional de tambos", es de ejecución periódica, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

mismo que tenía un plazo de ejecución de 100 días calendarios, y si consideramos la ampliación de plazo N° 01, este tenía un plazo de ejecución de 112 días calendario, que vencía el 30.06.2016.

Para dilucidar la presente pretensión, se debe apreciar el mérito de la prueba aportada al proceso y su valoración conjunta, así como que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar su posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Por tanto, en mérito de las pruebas que obran en la demanda interpuesta, y las que presentaremos en el presente escrito de contestación de demanda, se deberá determinar que el contratista incurrió en una demora de 13 días calendario para cumplir con el 100% del objeto contractual, esto es, con la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico, inclusive, es el propio contratista quien reconoce estos supuestos en los numerales 7) y 11) de la demanda arbitral.

Aunado a ello, la segunda pretensión principal del contratista no solo se encuentra desvirtuada, sino que además va en contra de sus actos propios y no se condice con el principio de buena fe.

Sobre la Tercera Pretensión Principal y Pretensión accesoria a la Tercera Pretensión Principal:

El contratista precisa que habiendo culminado de efectuar la prestación el 13.07.2016, la Entidad tenía el plazo de 10 días hábiles para otorgar la conformidad, y 15 días para efectuar el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es en razón de ello, que solicita el pago de los intereses legales que se devenguen por el pago tardío de la suma de S/ 1, 971,199.00 soles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Al respecto, deberá tenerse consideración que la cláusula cuarta (del pago) del contrato materia de controversia. Esta cláusula se relaciona con lo señalado en las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos del Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 15-2015-VVIENDA-OGA-UE.001 – Primera Convocatoria.

Como puede apreciarse de lo señalado en el párrafo precedente, la Entidad previo a efectuar el pago debe verificar si se ha cumplido con todas las condiciones establecidas en el contratista, así como determinar si los servicios ejecutados cuentan con las conformidades respectivas.

En el caso de autos, se evidencia que los servicios ejecutados por la empresa Q-Energy Perú S.A.C., fueron materia de observación en distintas oportunidades, situación que dio a lugar a que la citada empresa subsane las mismas. Así, posterior a la fecha de vencimiento del plazo contractual, se expidieron una serie de documentos tanto del contratista como de la Entidad, que acreditan tales afirmaciones y que a continuación se detallan:

- 1.- La Carta N° 36-2016-QE-TMB de fecha 05.09.2016, donde el contratista comunico a la Entidad que levanto las observaciones a las instalaciones fotovoltaicas.
- 2.- La Carta N° 37-2016-QE-TMB de fecha 05.09.2016, donde el contratista solicito el pago por la suma de S/ 1, 379,839.30 soles, sin haber adjuntado la Acta de Recepción ni Conformidad.
- 3.- La Carta N° 40-2016-QE-TMB de fecha 19.09.2016, donde el contratista efectuó la entrega de las guías de remisión autenticadas.
- 4.- La Carta N° 41-2016-QE-TMB de fecha 21.09.2016, donde el contratista efectuó la entrega de la documentación de instalaciones de los 27 sistemas fotovoltaicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

5.- La Carta N° 42-2016-QE-TMB de fecha 21.09.2016, donde el contratista efectuó la entrega de las Actas de Aceptaciones Definitivas, los formatos de Medida de Parámetros Técnicos y la Relación de Componentes. Estos documentos son necesarios para que la Entidad emita el Acta de Recepción y Conformidad de acuerdo a las bases integradas.

6.- El Memorándum N° 1809-2016-VIVIENDA-ONT de fecha 03.10.2016, a través del cual el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Tambos puso en conocimiento de la Directora General de la oficina de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que el contratista no efectuó la entrega de la guía de Remisión del Tambo Tarasaca Pampa.

7.- La Carta N° 824-2016-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 03.10.2016, donde se comunicó al contratista la observación sobre la no entrega de la guía de Remisión del Tambo Tarasaca Pampa, otorgándole un plazo de cinco días calendarios.

8.- La Carta N° 48-2016-QE-TMB de fecha 10.10.2016, donde el contratista efectuó la entrega de la guía de Remisión del Tambo Tarasaca Pampa.

9.- El Memorándum N° 2830-2016/VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 11.11.2016, a través del cual la Directora de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento informó que la oficina de Contabilidad – a través del formato de devolución - ha formulado una serie de observaciones al Expediente de Pago N° 3401.

10.- La Carta N° 45-2016-QE-TM de fecha 26.09.2016 – ingresado por mesa de partes de la entidad el 14.11.2016 – el contratista hace entrega de la fe de erratas, aclarando que las 27 guías de remisión de la Carta N° 40-2016-QE-TMB de fecha 19.09.2016, corresponde al Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001, y no al Contrato N° 0035-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001, COMO ERRONEAMENTE INDICARON.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Como puede observarse, resulta falso lo señalado por la parte demandante en el extremo que pretende considerar que mi representada ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago de la suma de S/ 1, 971,199.00 soles, dado que posterior al 30.06.2016 (fecha de vencimiento del contrato), es que el contratista recién subsana las observaciones efectuadas por la Entidad, más aún, si se tiene en cuenta que mediante Carta N° 42-2016-QE-TMB de fecha 21.09.2016 y Carta N° 45-2016-QE-TMB – ingresado por mesa de partes el 14.11.2016, efectuó la entrega de las Actas de Aceptaciones Definitivas e hizo entrega de la fe de erratas, respectivamente; documentos necesarios para tramitar el Acta de Conformidad, y con ella, su pago. Debemos señalar que la Entidad efectuó el pago del contratista el 23.11.2016.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal:

De acuerdo con el artículo 73°, inciso 1) del Decreto Legislativo N° 1071, “el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta la circunstancias del caso”.

En el presente arbitraje, la empresa demandante no ha presentado fundamento alguno que sustente las pretensiones de su demanda, no ha tenido una conducta procesal acorde con los principios que inspiran el arbitraje, habiendo incurrido en un conjunto de omisiones e interpretaciones sesgadas de la normativa de contrataciones del Estado.

4.1. Medios Probatorios ofrecidos por el PROGRAMA NACIONAL TAMBOS:

En calidad de medios probatorios, el DEMANDADO ofreció las siguientes pruebas:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

- Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001.
- Adenda N° 01 al Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001.
- Resolución Directoral N° 520-2016-VIVIENDA-OGA de fecha 10.05.2016.
- Carta N° 36-2016-QE-TMB de fecha 05.09.2016.
- Carta N° 37-2016-QE-TMB de fecha 05.09.2016.
- El Memorándum N° 1398-2016/VIVIENDA-OGA de fecha 08.09.2016.
- La Carta N° 40-2016-QE-TMB de fecha 19.09.2016.
- La Carta N° 41-2016-QE-TMB de fecha 21.09.2016.
- La Carta N° 42-2016-QE-TMB de fecha 21.09.2016.
- El Memorándum N° 1809-2016-VIVIENDA-PNT de fecha 03.10.2016.
- La Carta N° 824-2016-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 03.10.2016.
- La Carta N° 48-2016-QE-TMB de fecha 10.10.2016.
- El Formato de Conformidad de Prestación de Bienes N° 213-2016.
- El Memorándum N° 2830-2016/VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 11.11.2016.
- La Carta N° 45-2016-QE-TMB de fecha 26.09.2016.
- El Informe N° 399-2016-VIVIENDA/PNT-AA de fecha 14.11.2016.
- El Comprobante de Pago N° 2013-023068 de fecha 23.11.2016.

Que, mediante Resolución N° 02, el Arbitro Único resolvió en un PRIMER PUNTO dejar constancia que ninguna de las partes había cumplido con acreditar los gastos arbitrales; en un SEGUNDO PUNTO facultar a la parte interesada en el desarrollo del arbitraje para que en plazo de diez días asuma el monto de los gastos arbitrales que le corresponda a su contraparte o asuma el pago íntegro del anticipo que corresponda a ambas partes, de ser el caso, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral; y en un TERCER PUNTO otorgar a la Entidad el plazo adicional de diez



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

días hábiles para que realice el registro de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único en el SEACE, bajo apercibimiento de informar respecto al incumplimiento al Órgano de Control Institucional y a la Dirección del SEACE.

Con fecha 01 de diciembre de 2017, el DEMANDANTE comunica la aclaración respecto a gastos arbitrales.

Con fecha 13 de diciembre de 2017, el DEMANDADO solicita un plazo ampliatorio para poder registrar los nombres y apellidos del Árbitro Único en el SEACE.

Con fecha 19 de enero de 2018, el DEMANDANTE cumplió con los gastos arbitrales respectivos.

Que, mediante Resolución N° 03, el Árbitro Único resolvió en un PRIMER PUNTO tener presente que el contratista acreditó el pago de los gastos arbitrales a su cargo; en un SEGUNDO PUNTO otorgar a la parte interesada en la continuación del presente proceso arbitral el plazo adicional excepcional de diez hábiles a efectos de que se cumpla con acreditar el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único, en subrogación de la Entidad; bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral; en un TERCER PUNTO otorgar a la Entidad el plazo adicional de diez días hábiles para que realice el registro de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único en el SEACE, bajo apercibimiento de informar respecto al incumplimiento al Órgano de Control Institucional.

Con fecha 21 de febrero de 2018, el DEMANDADO acreditó el registro de los nombres y apellidos del Árbitro Único en el SEACE.

Con fecha 14 de febrero de 2018, el DEMANDANTE manifiesta que ya cumplió con el monto que le correspondía; asimismo, solicito que se gestione el envío del recibo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

por honorario correspondiente para realizar el segundo abono en vía de subrogación.

Que, mediante Resolución N° 04, el Árbitro Único resolvió en un PRIMER PUNTO tener presente que el contratista acreditó el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único a cargo de la Entidad, con lo que ha acreditado el pago del total de los gastos arbitrales; en un SEGUNDO PUNTO remitir al contratista el recibo por honorarios profesionales del Árbitro Único correspondiente al pago en subrogación de la Entidad; en un TERCER PUNTO citar a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios a celebrarse el día miércoles 25 de abril de 2018 a las 4:30 pm en la sede del arbitraje; y en un CUARTO PUNTO dejar constancia que la Entidad acreditó el registro de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único en el SEACE.

V. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 25 de abril de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la presencia de los representantes de la empresa Q-Energy S.A.C. y la del Programa Nacional Tambos ahora Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social.

5.1. Saneamiento Procesal:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

El Árbitro Único dejó constancia que en el presente arbitraje no se han interpuesto excepciones por lo que se declara saneado el proceso.

5.2. Conciliación:

El Árbitro Único invitó a las partes a conciliar; sin embargo, estas manifestaron que de momento no era posible. En ese sentido, el Árbitro Único dejó constancia de ello, expresando que la conciliación podría darse en cualquier estado del proceso.

5.3. Fijación de Puntos Controvertidos:

El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por las partes en la demanda, la contestación de demanda, así como los demás escritos obrantes en el expediente consolidado, considero como puntos controvertidos los siguientes:

5.3.1. Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no “Que se declare que la Entidad es responsable por la demora producida en la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico para la Entidad”.

5.3.2. Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no “Que la Entidad devuelva la suma de S/ 91,519.95, por concepto de penalidad indebidamente aplicada”.

5.3.3. Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no “Establecer que la Entidad ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago de la suma de S/ 1, 971,199.00 por la prestación efectuada”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

5.3.4. Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no “Que el contratista asuma el pago total de las costas y costos del proceso arbitral, incluyendo los del demandante”.

5.4. Admisión de los Medios Probatorios:

El Árbitro Único atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral 3 y a los escritos presentados por las partes, procede a admitir los siguientes medios probatorios:

- Se admitió el mérito de los medios probatorios documentales ofrecidos por el Contratista en el numeral “IV – Medios Probatorios”, lista de documentos del 1 al 8 de su escrito de demanda presentado con fecha 13 de diciembre de 2016.
- Se admitió el mérito de los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad en el Acápito “III. Medios Probatorios”, lista de documentos de su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 19 de enero de 2017.

5.5. Cierre de la Etapa Probatoria:

De conformidad con lo establecido en el numeral 8.3.22 de la Directiva, atendiendo que todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales; el Árbitro Único declara concluida la etapa probatoria.

Por otro lado, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente acta, para la presentación de alegatos; asimismo, citó a las partes al Informe Oral que se llevó a cabo del 21 de mayo de 2018 a las 4:30 pm.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

VI. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORME ORAL:

Con fecha 10 de mayo de 2018, el DEMANDANTE y el DEMANDADO presentaron sus alegatos escritos, los mismos que se tendrán presente al momento de resolver.

Con fecha 21 de mayo de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia de los representantes de la empresa Q-Energy S.A.C. y la del Programa Nacional Tambos ahora Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social.

En la mencionada Audiencia, el Árbitro Único concedió el uso de la palabra al representante de la Entidad, quien informó lo concerniente a su derecho. Asimismo, procedió a formular algunas preguntas relativas a la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por las partes.

De acuerdo al estado del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2.23 de la Directiva, el Árbitro Único fija el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, computado a partir del día siguiente de suscrita la presente acta, el mismo que deberá considerarse prorrogado automáticamente al vencimiento del mismo por quince (15) días hábiles adicionales, que se computaran desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el Arbitro Único se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en la Cláusula Vigésima del CONTRATO; ii) que, una vez instalado las partes no han cuestionado ninguna actuación o han recusado al Árbitro Único, o se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; iii) que, la empresa Q-ENERGY S.A.C. presentó su escrito de demanda en la forma y dentro de los plazos dispuestos en el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE; iv) que, el PROGRAMA NACIONAL DE TAMBOS ahora PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL - PAIS fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

De igual manera, los medios probatorios aportados deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Arbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el cual dispone que el Arbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado además por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que *"...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..."*, habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, *"...que el árbitro, según su leal saber y*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes...”¹ Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...”, habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, “...que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes...”²

Siendo ello así, el Arbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE QUE LA ENTIDAD ES RESPONSABLE POR LA DEMORA PRODUCIDA EN LA ENTREGA, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICO PARA LA ENTIDAD.

Posición del Contratista:

Que, el demandante en su escrito de demanda, aduce que el plazo del contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 era de 100 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato (10 de marzo de 2016),

⁽¹⁾ **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

⁽²⁾ **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

esto es hasta el 18 de junio de 2016. Luego de una ampliación aprobada mediante Resolución Directoral N° 520-2016/VIVIENDA-OGA, remitida con Carta N° 374-2016/VIVIENDA-OGA-OACP declararon procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por doce días calendarios, dicho plazo contractual vencía el 30 de junio de 2016.

Asimismo, señalan que mediante Carta N° 546-2016/VIVIENDA-OGA-OACP el Director de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento les propuso que la ejecución de las prestaciones que se iban a realizar en el Tambo de Jalcapampa en Cajamarca se hagan en el Tambo San Pablo de Chincha, en el distrito de San Pedro de Larcay, Provincia de Sucre, Departamento de Ayacucho. Con fecha 01 de julio de 2016, el Contratista mediante Carta N° 27-2016-QE-TMB, aceptaron la propuesta de la Entidad y solicitaron información para hacer viable los trabajos encomendados.

Además, mencionan que con Carta N° 486-2016/VIVIENDA-PNT del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se señaló que el Contratista tenía plazo hasta el 13 de julio de 2016 para el cambio o sustitución del Tambo Jacalpampa en Cajamarca por el Tambo San Pablo de Chincha, en el distrito de San Pedro de Larcay, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho para su traslado e instalación; así también, le brindaron la información respectiva para realizar los trabajos.

Posición de la Entidad

Que, la demandada en su escrito de contestación de demanda señala que el plazo original del Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 era de 100 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato y que luego de una ampliación de plazo aprobada por 12 días calendarios mediante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Resolución Directoral N° 520-2016/VIVIENDA-OGA, el nuevo plazo del contrato vencía el 30 de junio de 2016.

Asimismo, indican que mediante Carta N° 546-2016/VIVIENDA-OGA, propusieron al Contratista el cambio de ubicación de la prestación del Tambo de Jalcapampa en Cajamarca al Tambo de San Pablo de Chicha, por lo que debería tenerse en consideración que este cambio corresponde a una sola prestación en particular; sin embargo, precisan que el contratista pretende considerar esta circunstancia para justificar el incumplimiento de sus demás prestaciones.

Es así, que la Entidad expresa que el Contratista cumplió con la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico el 13 de julio de 2016 (fuera del plazo contractual que venció el 30 de junio de 2016) se evidencia un retraso injustificado por parte del contratista, que acarrea una penalidad por mora.

Posición del Árbitro Único

A continuación, el Árbitro Único procederá con el análisis del primer punto controvertido; como se conoce el Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 tuvo como plazo contractual 100 días calendarios. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 520-2016/VIVIENDA-OGA se aprobó la ampliación de plazo por 12 días calendarios, esto es que el plazo contractual vencía el 30 de Junio de 2016.

Asimismo, mediante Carta N° 546-2016/VIVIENDA-OGA, la Entidad propuso al Contratista el cambio de ubicación de la prestación para el Tambo de Jalcapampa en Cajamarca al Tambo de San Pablo de Chicha en Ayacucho, es por ello que con Carta N° 27-2016-QE-TMB el Contratista acepta la propuesta e inicia las gestiones respectivas. Por consiguiente, la Entidad mediante Carta N° 486-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

2016/VIVIENDA-PNT indica que el plazo máximo para llevar a cabo la sustitución es hasta el 13 de julio de 2016.

Al respecto debe tenerse en cuenta que conforme a las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 15-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001, el Sistema de Contratación fue por el de Suma Alzada de acuerdo a lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

Conforme al inciso 1 del Artículo 40° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017, señala lo siguiente:

Art. 40°.- Sistema de Contratación:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26°, inciso e) de la Ley, las Bases incluirán la definición del sistema de contratación.

Los sistemas de contratación son:

- 1. Sistema de suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia, o en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. (...)*

Del artículo citado, se advierte que los contratos a suma alzada son aplicables cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, hecho que ocurre en el presente proceso.

Sobre el particular, el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente para esta controversia, dispone lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Artículo 19°.- Tipos de procesos de selección

*(...) Mediante el proceso de selección según relación de ítems, la Entidad, teniendo en cuenta la viabilidad económica, técnico y/o administrativa de la vinculación podrá convocar en un solo proceso la contratación de bienes, servicios u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a tres (3) UIT. A cada caso le serán aplicables las reglas correspondientes al proceso principal, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, respetándose el objeto y monto de cada ítem.
(...)*

Del artículo aludido, se advierte que en el presente proceso no se verifica que el procedimiento haya sido por relación de ítems, es más el objeto del Contrato es una prestación principal.

Es así que al estar en un Contrato a Suma alzada, y que el procedimiento no es por relación de ítems, se comprende que al otorgar un plazo adicional de lo establecido en el Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 y en la Adenda N° 02 al Contrato mencionado, corresponde que dicha ampliación es a la pretensión principal. Independientemente que la Entidad haya propuesto una sustitución en los Tambos antes mencionados. Más aún si al 30 de junio de 2016 ya se encontraban instalados en los lugares originales los bienes contratados.

En consecuencia, el plazo adicional de 13 días calendarios otorgados por la Entidad compete a la pretensión principal es decir al objeto contractual, por lo que el plazo de vigencia del Contrato y entrega de los bienes es de 125 días calendarios.

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que la Entidad es responsable por la demora producida en la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico, debido a que al estar en Contrato de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Suma Alzada y tener una pretensión principal, al ampliar el plazo contractual se entiende que ésta ampliación es directamente a la pretensión principal.

En atención a lo antes expuesto, el Árbitro Único estima pertinente declarar responsable a la Entidad por la demora producida en la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del Sistema de Energía Solar Fotovoltaico.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO “QUE LA ENTIDAD DEVUELVA LA SUMA DE S/ 91,519.95, POR CONCEPTO DE PENALIDAD INDEBIDAMENTE APLICADA”.

Que, como cuestión preliminar el Árbitro Único analizara el régimen de penalidades previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, y la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales concuerdan con lo estipulado en las Bases Integradas y en el Contrato.

Conforme al Artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, expresa a la letra lo siguiente:

Artículo 48°.- Intereses y Penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

Conforme al Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, expresa a la letra lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad aplicara al Contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencia de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicara automáticamente y se calculara de acuerdo con la siguiente formula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) *Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F=0.40.*
- b) *Para Plazos mayores a sesenta (60) días:*
 - b.1) *Para bienes y servicios F = 0.25*
 - b.2) *Para obras F = 0.15*

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, el contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerara el monto del contrato vigente.

De acuerdo, a lo establecido en los artículos citados si se tratase de un retraso injustificado, la penalidad se aplicará de manera automática, esto es que no se requerirá de acuerdos, cartas o avisos adicionales por parte de la Entidad hacia el Contratista.

Asimismo, conforme a la Opinión N° 090-2015/DTN del OSCE concluye que la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, se efectuará siempre que se trate de un retraso injustificado por parte del Contratista; esto es, cuando se haya solicitado la ampliación de plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobada por no verificarse ninguna de las causales previstas en el artículo 175 del Reglamento.

Conforme a lo desarrollado por el Contratista y la Entidad en sus escritos de demanda y contestación de demanda respectiva, ambas partes coinciden que de acuerdo al Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 y a la Adenda N° 02 de éste, el plazo contractual era de 112 días calendarios, y que con la Carta N° 486-2016/VIVIENDA-PNT la Entidad estableció el plazo para la sustitución del Tambo de Jalcapampa en Cajamarca al Tambo de San Pablo de Chicha en Ayacucho en 13 días calendarios.

Según lo desarrollado en el anterior punto controvertido, se advierte que al haber ampliado el plazo por 13 días calendarios, esto es respecto a la pretensión principal, vale decir que el Contratista tenía 13 días adicionales otorgados mediante la Carta antes señalada para cumplir con la entrega, instalación y puesta en funcionamiento los sistemas de energía solar fotovoltaicos.

De conformidad con lo expuesto, corresponde que la Entidad devuelva la suma de S/ 91,519.95, debido a que no hubo un retraso injustificado por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Contratista, más aún cumplió con su obligación contractual dentro del plazo ampliado por la Entidad.

En atención a lo antes expuesto, el Árbitro Único estima pertinente amparar la pretensión formulada por el Contratista, en consecuencia ordenar la devolución de S/ 91,519.95 por concepto de penalidad indebidamente aplicada.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ESTABLECER QUE LA ENTIDAD HA EXCEDIDO EN EL PLAZO CONTRACTUAL PARA EFECTUAR EL PAGO DE LA SUMA DE S/ 1, 971,199.00 POR LA PRESTACIÓN EFECTUADA.

Que, de acuerdo a lo resuelto en los anteriores puntos controvertidos se ha establecido que la fecha máxima para que el Contratista cumpla con su obligación contractual es hasta el 13 de julio de 2016.

Al respecto, es importante señalar que para el cumplimiento del pago por parte de la Entidad, ésta debe contar con los documentos establecidos en la cláusula cuarta del Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001 y a las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 15-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001.

Conforme al artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que a la letra señala lo siguiente:

"Art. 176°.- Recepción y Conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

(...) De existir observaciones se consignaran en el Acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. (...)

De acuerdo a lo citado, para que se emita la recepción y conformidad por parte de la Entidad, es obligatorio que no exista observación alguna, en caso se hallase ésta, la Entidad otorgara un plazo no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) para que pueda cumplir con la observación.

Acorde a la Carta N° 718-2016-VIVIENDA-OGA-EU.001 la Entidad comunico al Contratista de dos observaciones a las Instalaciones Fotovoltaicas realizadas en 27 tambos. Es así que, mediante Carta N° 35-2016-QE-TMB el Contratista cumplió con subsanar totalmente la Observación 1 y parcialmente la Observación 2.

Con Carta N° 36-2016-QE-TMB de fecha 05 de septiembre de 2016, el Contratista informa del cumplimiento total de la Observación 2, y solicita la recepción de los sistemas fotovoltaicos instalados en los tambos allí indicados.

Con Carta N° 37-2016-QE-TMB de fecha 05 de septiembre de 2016, el Contratista solicita el pago contractual debido a que cumplió satisfactoriamente el Contrato, incluyendo el levantamiento de las observaciones, para ello remite la Factura N° 001-003401.

Ante lo mencionado, es importante precisar que conforme a las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 15-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la Aceptación y Conformidad de Instalación se debe cumplir los formatos allí indicados. Uno de ellos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

es la Acta de Aceptación Definitiva, la cual debe estar acompañada de la Relación de Documentos y de la Hoja de Medidas de Parámetros Técnicos.

Con Carta N° 42-2016-QE-TMB de fecha 21 de septiembre de 2016, el Contratista cumplió con hacer entrega del Acta de Aceptación Definitiva, Formato de Medida de Parámetros Técnicos y Relación de Componentes correspondientes a la Instalación de los Sistemas Fotovoltaicos en cada uno de los 27 Tambos establecidos en el Contrato.

Conforme a la Cláusula Cuarta del Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001, expresa a la letra lo siguiente:

“Cláusula Cuarta: Del Pago

“La Entidad” se obliga a pagar la contraprestación a “El Contratista” en soles y en pago único, luego de a recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

“La Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

De acuerdo con el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para efectos del pago de la prestación materia del presente contrato, “La Entidad deberá contar con la siguiente documentación:

- *Recepción y conformidad otorgada por el Programa Nacional Tambos*
- *Informe Técnico del Responsable de la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos*
- *Comprobante de Pago*
- *Guía de remisión (...)*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

De acuerdo a la cláusula citada, para que la Entidad cumpla con el pago, debe contar con la documentación antes mencionada, dichos documentos deben de ser entregados a la Entidad en el domicilio legal suscrito en el Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001.

Según Opinión N° 197-2015/DTN del OSCE, señala que *“todo tipo de notificación que la Entidad requiera realizar durante la ejecución contractual -incluso aquella que se realice mediante la entrega de una carta notarial- debe dirigirse al domicilio del contratista -según lo señalado en el contrato³-; asimismo, cabe señalar que la variación del domicilio del contratista debe ser comunicada a la Entidad, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.*

Es decir, todo tipo de notificación o comunicación previa se realizará en los domicilios legales establecidos en el Contrato antes mencionado, o sea para que la Entidad cumpla con realizar el pago, el Contratista debió de presentar los documentos citados en la Cláusula cuarta del Contrato en el domicilio establecido en el Contrato.

En efecto, mediante Carta N° 40-2016-QE-TMB de fecha 19 de septiembre de 2016, el Contratista hizo entrega de las guías de remisión, precisando que las originales fueron entregadas en cada Tambo donde se realizó la instalación de los Sistemas Fotovoltaicos.

³ Al momento de presentar los documentos necesarios para la suscripción del contrato, el postor ganador de la Buena Pro debe indicar el domicilio al que se le deberán remitir las notificaciones que tengan lugar durante la ejecución contractual, el mismo que debe ser consignado en el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

A través de la Carta N° 824-2016-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 03 de octubre de 2016, se comunicó al Contratista que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Tambos, en su condición de área usuaria ha informado mediante Memorándum N° 1809-2016-VIVIENDA/PNT que para emitir la conformidad respectiva, es necesario que se remita el original de la Guía de Remisión correspondiente al Tambo Tarasca Pampa, por lo cual se le otorgo un plazo máximo de cinco (5) días calendarios para que cumpla con remitirlo.

Mediante Carta N° 48-2016-QE-TMB de fecha 10 de octubre de 2016, el Contratista cumplió con remitir el original de la guía de remisión correspondiente al Tambo Tarasaca Pampa.

Conforma al artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 181°.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las bases o en el Contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser estos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecida en el contrato. (...)

De acuerdo al artículo mencionado, la Entidad tiene un plazo de diez días calendarios para otorgar la conformidad de recepción de los bienes. Conforme a lo desarrollado previamente con la Carta N° 48-2016-QE-TMB de fecha 10 de octubre, el Contratista cumplió con presentar la guía de remisión del Tambo Tarasaca Pampa, asimismo solicito se emita la conformidad respectiva. Con fecha 18 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

octubre de 2016, la Entidad otorgó el Formato de Conformidad de Prestación de bienes N° 213-2016.

Con Carta N° 45-2016-QE-TMB, recepcionada por el contratista el 14 de noviembre, el Contratista respondió al correo electrónico recibido el 23 de septiembre de 2016, informando la fe de erratas respecto a la guía de remisión que debe decir según Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001, Adenda N° 01 y N° 02 al contrato mencionado.

Mediante el Informe N° 399-2016-VIVIENDA/PNT-AA, la Entidad realiza una aclaración sobre la culminación de la prestación de adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de sistemas de energía solar fotovoltaico para el programa nacional tambos, específicamente en el punto 4 señalan que con fecha 23 de septiembre de 2016, mediante correo electrónico se solicitó al Contratista una carta aclaratoria que precise el contrato correcto que debió registrar en las guías de remisión, la misma que con fecha 26 de septiembre fue recepcionado al correo electrónico. No obstante, telefónicamente se solicitó al contratista que ingrese por mesa de partes la carta original, la cual fue presentada con fecha 14 de noviembre de 2016.

Por consiguiente, al haber cumplido el Contratista con la presentación de la Carta N° 45-2016-QE-TMB el 14 de noviembre de 2016 en la cual informa la fe de erratas respecto a la guía de remisión que corresponde al Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-UE.001, y por parte de la Entidad con la aclaratoria respectiva mediante Informe N° 399-2016-VIVIENDA/PNT-AA. El Arbitro Único considera que es aquí donde inicia el plazo de quince (15) días calendarios para que la Entidad cumpla con efectuar el pago.

De conformidad con lo expuesto, la Entidad realizó el pago dentro del plazo previsto en el Contrato N° 034-2016-VIVIENDA-OGA-EU.001, en las Bases Integradas de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Licitación Pública N° 15-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001 y lo dispuesto en el Artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no ha excedido en el plazo contractual para efectuar el pago.

En atención a lo antes expuesto, el Árbitro Único estima pertinente desestimar la pretensión formulada por el Contratista, en consecuencia declarar que la Entidad no excedió en el plazo contractual para efectuar el pago respectivo.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO “QUE EL CONTRATISTA ASUMA EL PAGO TOTAL DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL, INCLUYENDO LOS DEL DEMANDANTE”.

Que, con relación a este punto controvertido, es pertinente señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos indicados en el Artículo 70° del citado cuerpo legal.

Al respecto, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Asimismo, el numeral 1 del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal forma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En este orden de ideas, en virtud de lo sustentado y decidido en el presente laudo sobre las bases de un criterio de equidad y en legítimo ejercicio de sus facultades, el Árbitro Único, considerando el resultado del arbitraje, estima que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, independientemente del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral. Asimismo, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje. En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje, así como los costos, según el referido artículo 70° de la Ley de Arbitraje, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

No obstante ello y considerando que el demandante, tuvo que asumir vía subrogación el pago en defecto de la Entidad, corresponde que se disponga su retribución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

VIII. CUESTIONES FINALES:

Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y dejando constancia que a través del presente laudo, el Árbitro Único se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas por las partes.

FALLO ARBITRAL:

Por las consideraciones antes expuestas el **ARBITRO ÚNICO, LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión, establecida en el primer punto controvertido.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión, establecida en el segundo punto controvertido y en consecuencia **ORDENESE** al **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMA DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL – PAIS**, para que cumpla con efectuar la devolución de S/ 91,519.95 soles, más intereses legales, a favor de **Q-ENERGY PERÚ S.A.C.**

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión, establecida en el tercer punto controvertido.

CUARTO: DISPONER que cada una de las partes asuma los gastos generados en el presente proceso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 333-2016/SNA-OSCE
Demandante : Q-ENERGY PERÚ S.A.C.
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

QUINTO: ORDENAR la devolución por parte del **PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMA DE ACCION PARA LA INCLUSION SOCIAL – PAIS** de S/ 2,641.57 soles a favor de **Q-ENERGY PERÚ S.A.C.**, por concepto de asunción de honorarios arbitrales.



RONY SALAZAR MARTINEZ
Árbitro Único